República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 210 DE 30 OCT. 2020

( )

"Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1750 del 1 de septiembre de 2015 el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que, de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a un derecho antidumping en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición a menos que se cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, que se inicie un examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño.

Que, siguiendo el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando el derecho antidumping bajo estudio "a la espera del resultado del examen".

Que, de acuerdo con los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y, en la medida de lo posible, que incorpore exactitud y pertinencia en la información y pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que, en el marco de lo establecido en los artículos 28 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe llevarse a cabo una convocatoria mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichas disposiciones.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, se encuentran en el expediente digital radicado en el aplicativo web sobre dumping y salvaguardias con el número 15, en sus versiones pública y confidencial, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

1.1 IMPOSICIÓN INICIAL DE DERECHOS ANTIDUMPING

A la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-087-03/573-02/023-01-95 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Mediante Resolución 121 del 2 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.314 del 3 de agosto de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

La Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial 50.320 del 09 de agosto de 2017, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo plazo la información que, para tales efectos, consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario. Igualmente, deberían aportar las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Mediante la Resolución 191 del 1 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.406 del 3 de noviembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 121 de 2017 sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

A través de la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.772 del 9 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 121 del 2 de agosto de 2017, de la siguiente manera:

- No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica a la empresa AGRISTO N.V., CLAREBOUT POTATOES N.V. y ECOFROST S.A.; y originarias de Países Bajos (Holanda) a la empresa FARMFRITES B.V.

- Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, en la forma de un gravamen *ad-valorem*, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional de la siguiente manera:

De Bélgica:	- MYDIBEL S.A.: 8,01%
De Países Bajos (Holanda):	- AVIKO B.V.: 3,64% -DEMÁS EXPORTADORES, 44,52% (excepto FARMFRITES B.V.)
De Alemania:	- AGRARFROST GMBH & CO. KG.: 3,21%

El artículo 4 de la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, precisó que los derechos antidumping allí impuestos, estarían vigentes por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

2. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA (en adelante FEDEPAPA), con fundamento en los artículos 61 del Decreto 1750 de 2015 y 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC[1], mediante comunicación radicada el 9 de julio de 2020 en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping y Salvaguardia - Trámite Electrónico, complementada el 28 de agosto y 16 de octubre de 2020, en respuesta a los requerimientos de la Autoridad Investigadora conforme a los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, solicitó:

- Iniciar la actuación administrativa relativa al examen de los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

Dicha solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido el mencionado artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC[2], y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA REPRESENTATIVIDAD Y EL PRODUCTO OBJETO DE SOLICITUD

- **Del peticionario, la rama de producción y la representatividad**

La peticionaria FEDEPAPA, es una persona jurídica de carácter gremial que presenta solicitud en nombre de las empresas afiliadas CONGELAGRO S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. De acuerdo con FEDEPAPA, estas dos empresas, en conjunto, representan más del 50% de la rama de producción nacional del producto objeto de la solicitud. Por este motivo, argumenta que la petición fue realizada en nombre de la rama de producción nacional, tal y como consta en el expediente con Radicado número 15 en el aplicativo web antidumping del 9 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, la peticionaria aporta cartas de carácter confidencial suscritas por los representantes legales de las empresas antes mencionadas, en las que se certifican el volumen de producción para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2020, para la línea de producción de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido

[1] "(...) Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos".

[2] "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".

acético), congeladas.

A su vez, se aporta carta de la empresa COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS SORACÁ S.A., quien apoya la solicitud de la presente investigación para la prórroga de los derechos antidumping adoptados respecto de las importaciones del producto investigado.

- **Del producto objeto de solicitud y su similaridad**

El producto objeto de la solicitud del examen quinquenal se denomina papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00.

La peticionaria señala en su solicitud que "*la materia prima inicial utilizada en el proceso productivo de papa precocida, prefeída y congelada, es la papa en fresco (in natura), seguida en menor proporción de aceite vegetal, estabilizante pirofosfato disódico (INS 450I) y algunos otros elementos químicos.*

En ambos países, en lo que refiere a la demanda de la papa en fresco (in natura) con destino a procesamiento industrial, hay disponibles equipos técnicos que brindan asistencia a los agricultores y realizan controles para garantizar la calidad de la papa, logrando que la materia prima suministrada cumpla con los criterios establecidos, a saber: variedades, aplicación de pesticidas, color, tamaño, materia seca, volumen, ausencia de enfermedades y defectos, etc.

En Colombia, el producto es elaborado a partir de papa variedad Capiro-R12 (con un 33% de usable de la cosecha), mientras que en Bélgica se realiza con varias tuberosum (con un 90% de usable de la cosecha). Cualquiera sea el caso, este insumo puede ser pelado o no, y cortado o no, y sometido a operaciones de pre-cocción, pre-freído y congelado para tomar la denominación de "papa precocida, pre-freída y congelada". Las especialidades de esta son: papa corte LISO en tiras de diferentes calibres o corte RIZADO, con o sin cáscara; papa corte en rodajas con o sin cáscara y, Papa en casquitos con o sin cáscara.

El proceso de fabricación, brevemente, inicia con la recepción y lavado de la papa en fresco en la línea de producción, seguido del proceso de pelado, inspección, precalentamiento, corte, selección de tamaño, blanqueamiento, secado, pre-fritura, finalizando con el congelamiento, empaque y almacenamiento.

En la tabla 1, (versión pública) *se presenta la información nutricional de ambas papas, resaltando que las diferencias entre el producto nacional e importado más allá del usable del cultivo y del color de la pulpa tiende a ser nulo.*

TABLA 1. COMPOSICIÓN NUTRICIONAL

CANTIDAD POR PORCIÓN*	PAPA NACIONAL		PAPA IMPORTADA	
	Por 100 g /100 ml	% Valor Diario	Por 100 g /100 ml	% Valor Diario
Calorías (Kcal)	[redacted]	7%	[redacted]	7%
Grasa Total (g)	[redacted]	6%	[redacted]	7%
Grasa saturada(g)	[redacted]	8%	[redacted]	9%
Sodio (g)	[redacted]	1%	[redacted]	1.7%
Carbohidratos Totales (g)	[redacted]	7%	[redacted]	8%
Fibra Dietaria (g)	[redacted]	9%	[redacted]	9.4%
Azúcares (g)	[redacted]	0%	[redacted]	0%
Proteína (g)	[redacted]	5%	[redacted]	5.7%
Variedad	R12- Andígena		Varias Tuberosum	
Usable del cultivo	Máx. 33%		Mín. 90%	
Color Pulpa	Crema		Amarillo	

En la papa precocida, prefreída y congelada, nacional e importada, se sabe que su sabor es característico a papa (de la variedad usada), la distribución de los defectos que presentan son similares, al igual que los tamaños y frente a sus usos, ambos son destinados al consumo humano."

2.2 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

La peticionaria señala que "*los volúmenes importados de la subpartida 2004.10.00.00 continúan presentando fuertes incrementos. Entre 2016 y 2017, periodo del dumping, las importaciones anuales alcanzaban la cifra de 42.563 toneladas y 39.041 toneladas, respectivamente. En 2018, periodo en el que la cifra fue de 51.051 toneladas y, en 2019 alcanzaron 54.572 toneladas. Esta última cifra representa un crecimiento del 28% con respecto al año 2016*".

Además, indica que la participación de la industria nacional en el mercado de papa precocida, en 2016, se acercó a la media del total de lo que representa el mercado del producto importado. En 2019, de acuerdo con la peticionaria, la industria nacional continuó su tendencia disminuyendo su participación, mientras que el producto importado continúa expandiéndose.

Menciona también que "*durante el periodo denunciado de dumping (2016-2017), Bélgica presentó un precio implícito FOB tomado como valor normal promedio de USD 822,2/tonelada; en el periodo del derecho antidumping (2018-2019) el precio implícito FOB tomado como valor normal alcanzó USD 906,9/tonelada, es decir se incrementó en 10,3%. En el caso del precio de exportación FOB a Colombia en el periodo denunciado de dumping (2016-2017) fue de USD751,7/tonelada, mientras que durante el tiempo de corrección de la medida fue de USD 757,8/tonelada, apenas un incremento de 0.8%.*

En el caso de Países Bajos, durante el periodo denunciado de dumping (2016-2017), presentó un precio implícito FOB tomado como valor normal promedio de USD 923,3/tonelada; en el periodo del derecho antidumping (2018-2019) el precio implícito FOB tomado como valor normal alcanzó USD 1004,2/tonelada, decir se incrementó en 8,8%. En el caso del precio de exportación FOB a Colombia, en el periodo denunciado de dumping (2016-2017) fue de USD763,3/tonelada, mientras que durante el tiempo de corrección de la medida fue de USD 771,5/tonelada, apenas un incremento de 1.08%.

Alemania, durante el periodo denunciado de dumping (2016-2017), presentó un precio implícito FOB tomado como valor normal promedio de USD 1.015,1/tonelada; en el periodo del derecho antidumping (2018-2019) el precio implícito FOB tomado como valor normal alcanzó USD 1201,0/tonelada, es decir se incrementó en 18,3%. En el caso del precio de exportación FOB a Colombia, en el periodo denunciado de dumping (2016-2017) fue de USD732,3/tonelada, mientras que durante el tiempo de corrección de la medida fue de USD 766,3/tonelada, apenas un incremento de 4.6%.

Aún con la aplicación de derechos antidumping se observa que el precio FOB de exportación hacia Colombia continúa siendo inferior al valor normal, la diferencia se ha exacerbado".

"*Al comparar el volumen promedio del consumo nacional aparente de precocida congelada del período de dumping, 2016 y 2017; encontramos que hay crecimientos del 11% y -3%; respectivamente. Mientras que, en el periodo de la aplicación de los derechos antidumping, 2018 y 2019, los crecimientos alcanzaron la cifra de 20% y 8% respectivamente.*" La participación promedio de la industria nacional es inferior a la media del total de lo que representa el producto importado. "*En el escenario de eliminar los derechos antidumping, la participación de la industria nacional en este segmento seguiría reduciéndose, lo que a su vez haría que la participación promedio de las ventas de la industria nacional con respecto al consumo nacional aparente seguiría el mismo camino.*"

"*De eliminarse los derechos, las ventas de la industria nacional y las ventas de los productores no peticionarios se verían disminuidas, así como las ventas de los otros productores nacionales no*

peticionarios a causa del estímulo adicional que generaría la eliminación de los derechos, las cuales tendrían la mayor participación en las variaciones del consumo nacional aparente como consecuencia de la posibilidad de la eliminación de la medida".

- **Modificación del derecho impuesto y cálculo del margen de dumping**

La peticionaria solicita prorrogar los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 257 de 2018, mediante el recálculo de los márgenes de dumping de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, y de forma individual para las empresas Mydibel S.A. de Bélgica, Aviko B.V. y Farmfrites B.V de Países Bajos (Holanda), y Agrofrost GMBH & Co. KG de Alemania.

La peticionaria afirma que en ambos escenarios, las medidas antidumping en los porcentajes en los que fueron fijados en la investigación inicial serían insuficientes para corregir el daño importante a la rama de la producción nacional, toda vez que los márgenes de dumping existentes son superiores a los calculados en la investigación inicial y, por ende, el perjuicio experimentado por la industria colombiana de papa congelada en sus principales indicadores económicos y financieros se ha perpetuado en el tiempo, incluso en el periodo de aplicación de las medidas.

De acuerdo con lo anterior, la peticionaria afirma que en relación con el material probatorio admitido por la regulación antidumping para efectos de calcular el valor normal en la solicitud que sea presentada por la rama de la producción nacional ante la Autoridad, el artículo 24 del Decreto 1750 de 2015 contempla expresamente lo siguiente:

> "*(…) la solicitud contendrá* ***la información que razonablemente tenga a su alcance el peticionario*** *sobre los siguientes puntos:*
>
> *(…)*
>
> ***6. Datos sobre los precios a los que se vende el producto considerado de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen y exportación*** *o, cuando proceda, sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen y exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto.* ***Estos datos pueden tomarse, entre otros, a partir de listas de precios, cotizaciones, facturas, estudios de mercado, revistas especializadas o estadísticas de importación***" (subrayado y negrilla fuera del original).

De conformidad con lo anterior, para la peticionaria es claro que, para efectos del cálculo del valor normal, el peticionario de una solicitud antidumping podrá aportar ante la Autoridad Investigadora, además de cotizaciones y facturas de venta, **estudios de mercado o cualquier otro documento, el cual resulte conducente y pertinente para arrojar indicios de la existencia de una práctica de dumping en los países objeto de investigación**. Según lo afirma la peticionaria, tal como lo menciona el mismo artículo 24 del Decreto 1750 de 2015, en la práctica, la escogencia de uno u otro medio probatorio dependerá de las posibilidades al alcance del peticionario, el cual **deberá emplear sus mejores esfuerzos para proporcionarle a la Autoridad Investigadora la "mejor información disponible", es decir, los datos que razonablemente tenga a su alcance para efectos de probar que preliminarmente existen méritos e indicios para iniciar una investigación.**

Así las cosas, FEDEPAPA como peticionaria de la solicitud para el inicio del examen quinquenal, de acuerdo con los documentos aportados, afirma que ha empleado sus mejores esfuerzos para efectos de conseguir las pruebas del valor normal solicitadas por la Autoridad Investigadora en su requerimiento de información, para lo cual realizó una investigación exhaustiva y consultó a entidades públicas y privadas que pudieran tener acceso a dicha documentación.

Al respecto, señala que tras una búsqueda rigurosa de facturas de ventas, cotizaciones, listas de precios, estudios especializados, entre otros, la peticionaria pudo acceder a datos de los precios internos de papa congelada en los países investigados, mediante un estudio de precios independiente que fue contratado con la compañía *Allied Market Research* con sede en Portland,

Oregón (EE. UU.), la cual funge como aliada y parte del servicio de investigación de mercado y consultoría de negocios que ofrece la sociedad *Allied Analytics LLP*. con sede en India. El referido estudio de precios y las credenciales de esta empresa de inteligencia de mercados lo adjuntaron en la solicitud como Anexos 8 y 9.

La peticionaria presenta un análisis de los precios consignados en el estudio de mercado (valor normal) y de los indicios que el mismo arroja acerca de la persistencia de una práctica de dumping respecto de las exportaciones de papas congeladas originarias de Bélgica, Países Bajos y Alemania y, específicamente, de los principales proveedores investigados. De acuerdo con la peticionaria, dicha información sería un indicio suficiente, en la fase inicial de apertura de la investigación, acerca de márgenes de dumping superiores a los calculados en la investigación inicial, lo que daría lugar a iniciar el examen quinquenal y posteriormente continuar profundizando en el cálculo de los respectivos márgenes de dumping de considerarse necesario.

2.3 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL

La peticionaria afirma que el estudio de precios de la compañía *Allied Market Research* incluye específicamente los precios mensuales del canal minorista (US$/Kg) de papa congelada en Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania para el periodo comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020, el cual correspondería a los doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, equivaldría al periodo del dumping del presente examen quinquenal.

Igualmente, el estudio de precios desagrega dichos precios mensuales de papa congelada ofrecida por minoristas en el mercado interno de los países mencionados para específicamente los productores que fueron objeto de la investigación inicial (MYDIBEL S.A., FARM FRITES B.V., AVIKO B.V. y AGRARFROST GMBH & CO. KG).

En la medida en que los valores consignados en el estudio son precios de venta mensuales estimados para minoristas, el documento también incluye márgenes de comercialización estimados para: (i) los minoristas de papa congelada en cada uno de los tres (3) países investigados y (ii) el producto fabricado específicamente por los cuatro (4) productores investigados en el procedimiento inicial.

Con el fin de realizar las debidas depuraciones que permitan comparar en un mismo nivel de comercialización los precios internos de los productores en los países investigados y el precio de exportación hacia Colombia de papa congelada clasificada por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, el estudio de mercado también hace referencia al costo estimado del flete interno. Lo anterior, con miras a que los precios internos (valor normal) sean expresados, al igual que los precios de exportación, en términos FOB. Sin perjuicio de lo anterior, el detalle de la metodología y de las fuentes primarias y secundarias que fueron empleadas por *Allied Market Research* para desarrollar el estudio consta en el Anexo 8 que presentó la peticionaria en la solicitud.

Ahora bien, con el objetivo de específicamente expresar en términos FOB los precios internos de papa congelada en los países investigados, la peticionaria realizó las siguientes depuraciones:

	Precio bruto de venta de la papa congelada en canal retail
Menos	Impuesto al Valor Agregado (VAT)
=	Precio neto de venta de la papa congelada en canal retail
Menos	Margenes de utilidad del retailer para papa congelada
=	Precio de venta al retailer
Menos	Costo de transporte terrestre desde la planta hasta retail
=	Valor Normal ex-fábrica
Más	Costo de transporte terrestre desde la planta hasta el puerto
=	Valor Normal FOB

De acuerdo con la metodología descrita y con los resultados del estudio de precios de mercado, la peticionaria presenta el valor normal US$FOB/TON para Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, y para las compañías MYDIBEL S.A., AVIKO B.V., FARM FRITES B.V. y AGRARFROST GMBH & CO. KG.

País	Valor Normal US$ FOB/KG	Valor Normal US$ FOB/TON
Bélgica	3.11	3,107.1
Países Bajos	2.80	2,800.2
Alemania	3.83	3,829.3

País	Valor Normal US$ FOB/KG	Valor Normal US$ FOB/TON
MYDIBEL S.A.	3.61	3,609.0
FARM FRITES B.V.	3.42	3,418.3
AVIKO B.V.	2.92	2,915.1
AGRARFROST GMBH & CO. KG.	3.51	3,513.3

2.4 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

Para determinar el precio de exportación US$ FOB/TON de las papas congeladas originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania y de las compañías exportadoras MYDIBEL S.A., AVIKO B.V., FARM FRITES B.V. y AGRARFROST GMBH & CO .KG, la peticionaria tomó el valor FOB (USD) y el volumen importado (en toneladas) de la base de datos de la DIAN - LEGISCOMEX para el periodo del dumping comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020 y, adicionalmente, excluyó todas las importaciones realizadas por las compañías peticionarias originarias de dichos países. El precio implícito de las importaciones (USD$/TON) es el que se presenta a continuación:

PAÍS	VALOR FOB (USD)	VOLUMEN (EN TON.)	PRECIO IMPLÍCITO (USD/TON)
BÉLGICA	21,055,703	28,815	730.7
PAISES BAJOS	8,914,591	11,808	754.9
ALEMANIA	270,712	348	777.8

COMPAÑÍA EXPORTADORA	VALOR FOB (USD)	VOLUMEN (EN TON.)	PRECIO IMPLÍCITO (USD/TON)
MYDIBEL S.A.	15,648,224	21,594	724.7
AVIKO B.V.	636,901	727	876.4
FARMFRITES B.V	8,277,689	11,082	747.0
AGRARFROST GMBH & CO .KG	214,239	276	776.5

2.5 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL MARGEN DEL DUMPING

La peticionaria presenta las siguientes tablas que incluyen los márgenes de dumping a los que se llegaría a partir de los datos consignados en el estudio de precios de mercado.

Destaca que esta información se presenta con el fin de evidenciar que existen claros indicios acerca de la reiteración de la práctica de dumping por parte de los países y productores investigados, lo que deberá ser tomado en consideración por la Autoridad al momento de decidir sobre la apertura del procedimiento de examen quinquenal, por tratarse de la mejor información al alcance del peticionario.

Afirma que, no obstante de lo anterior, los datos de las tablas a continuación evidencian que, como se ha señalado previamente, existen fuertes indicios de que la práctica de dumping persiste, y de que,

adicionalmente, los márgenes existentes en la actualidad superan a aquellos que fueron calculados en el procedimiento administrativo inicial.

- Bélgica

MARGEN DE DUMPING - EXAMEN QUINQUENAL					
PAÍS: BELGICA					
PAPA CONGELADA (FOB/TON)					
PERIODO: Julio 2019 a junio 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
2004.10.00.00	Papa congelada	3,107.1	730.7	2,376.33	325.2%

- Países Bajos

MARGEN DE DUMPING - EXAMEN QUINQUENAL					
PAÍS: PAÍSES BAJOS					
PAPA CONGELADA (FOB/TON)					
PERIODO: Julio 2019 a junio 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
2004.10.00.00	Papa congelada	2,800.2	754.9	2,045.23	270.9%

- Alemania

MARGEN DE DUMPING - EXAMEN QUINQUENAL					
PAÍS: ALEMANIA					
PAPA CONGELADA (FOB/TON)					
PERIODO: Julio 2019 a junio 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
2004.10.00.00	Papa congelada	3,829.3	777.8	3,051.50	392.3%

- Mydibel S.A

MARGEN DE DUMPING - EXAMEN QUINQUENAL					
COMPAÑIA EXPORTADORA: MYDIBEL S.A.					
PAPA CONGELADA (FOB/TON)					
PERIODO: Julio 2019 a junio 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
2004.10.00.00	Papa congelada	3,609.0	724.7	2,884.29	398.0%

- Aviko B.V

MARGEN DE DUMPING - EXAMEN QUINQUENAL					
COMPAÑÍA EXPORTADORA: AVIKO B.V.					
PAPA CONGELADA (FOB/TON)					
PERIODO: Julio 2019 a junio 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
2004.10.00.00	Papa congelada	2,915.1	876.4	2,038.67	232.6%

- Farmfrites B.V

MARGEN DE DUMPING - EXAMEN QUINQUENAL					
COMPAÑÍA EXPORTADORA: FARMFRITES B.V.					
PAPA CONGELADA (FOB/TON)					
PERIODO: Julio 2019 a junio 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
2004.10.00.00	Papa congelada	3,418.3	747.0	2,671.37	357.6%

- Agrarfrost GMBH & CO KG

MARGEN DE DUMPING - EXAMEN QUINQUENAL					
COMPAÑÍA EXPORTADORA: AGRARFROST GMBH & CO .KG					
PAPA CONGELADA (FOB/TON)					
PERIODO: Julio 2019 a junio 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
2004.10.00.00	Papa congelada	3,513.3	776.5	2,736.75	352.4%

2.6 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA CONTINUIDAD DEL DAÑO IMPORTANTE EN EL EVENTO QUE SE ELIMINE EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

2.6.1 Comportamiento del volumen importado de papa congelada de la subpartida 2004.10.00.00, originaria de los países investigados y de los demás orígenes

La peticionaria señala que al realizar una comparación entre los volúmenes importados durante el periodo del dumping (2016 – segundo semestre a 2017 – primer semestre) y el primer año de vigencia de las medidas antidumping (2019 – primer semestre a 2019 – segundo semestre), con el fin de reflejar la repercusión de la imposición de los derechos antidumping en los volúmenes importados de los diferentes orígenes, las importaciones de producto originario de los países investigados aumentaron un 34% entre ambos periodos, mientras que el volumen de los demás orígenes decreció en un 4%.

En el análisis para cada uno de los países investigados, indican que Bélgica continúa siendo el origen con mayor participación dentro del total de importaciones (representa aproximadamente un 67% del total importado en el país entre 2019 – primer semestre y 2019 – segundo semestre) y, a pesar de las medidas impuestas, presentó un crecimiento del 32% entre el periodo del dumping y los dos (2) semestres de 2019 en los que ya estaban vigentes los derechos antidumping.

Para el caso de los Países Bajos (Holanda), manifiesta que las importaciones aumentaron en un 84% entre los dos periodos descritos y pasó de representar el 16,7% a representar el 23,7% del total del producto objeto del presente examen.

En lo que corresponde a las importaciones originarias de Alemania, informa que las mismas se redujeron, y en los dos semestres de 2019, en que ha estado vigente la medida, representaron el 0,6% del total importado.

Teniendo en cuenta que en el procedimiento antidumping inicial se impusieron márgenes de dumping individuales a las compañías productoras de papa congelada en los países investigados, la peticionaria advierte que MYDIBEL S.A., empresa belga, sigue manteniendo una posición preponderante respecto del total de exportaciones de los países investigados y que, a pesar de los derechos impuestos, continúa manteniendo una dinámica positiva en el mercado. En cuanto a los demás exportadores de este origen, y a quienes no se les impusieron derechos antidumping, observan que entre el segundo semestre de 2016 y el segundo de 2019, el volumen exportado aumentó en un 212,3%.

En lo que respecta a las exportaciones de las empresas AVIKO B.V. de los Países Bajos (Holanda) y AGRARFROST GMBH & CO. KG de Alemania, se menciona que experimentaron reducción en su participación respecto del total del producto importado en Colombia a partir de la imposición de las medidas.

Además la peticionara señala que, desde el primer semestre de 2019, FARMFRITES B.V., a quien no se le impusieron medidas en el procedimiento inicial, es prácticamente el único exportador de producto investigado originario de Países Bajos hacia Colombia y que, desde el segundo semestre de 2016, aumentó su volumen exportado en un 514,7% con respecto el segundo semestre de 2019.

En este mismo sentido, manifiesta que se espera que los volúmenes importados en 2021 y hacia adelante superen los niveles del año 2019 con la reactivación económica del sector HORECA (Hoteles, Restaurantes y Cafeterías) y, particularmente, debido a los inventarios acumulados durante la pandemia por los principales productores europeos de papa.

Por lo cual, considera la peticionaria que, de no continuar con la aplicación de las medidas antidumping, el volumen de las importaciones totales aumentaría a niveles aún más elevados, como respuesta a un mayor dinamismo de las importaciones del producto proveniente de los orígenes investigados las cuales con precios más bajos podrían ganar rápidamente participación en el mercado.

- **Análisis de los precios implícitos de las importaciones del producto investigado**

En lo que corresponde al comportamiento de los precios, la peticionaria expresa que el volumen relativamente estable del producto originario de todos los orígenes no investigados se ha importado a un precio siempre mayor (y con tendencia creciente) con respecto al precio más bajo del producto originario de los países investigados. Por otra parte, destaca que la tendencia creciente de los volúmenes importados de producto originario de los países investigados ha estado acompañada de una dinámica de precios relativamente estables entre 2016 – segundo semestre y 2019 – segundo semestre, particularmente, para el producto que MYDIBEL S.A. y FARMFRITES B.V. exportan a Colombia.

De acuerdo con lo anterior, concluye que la dinámica estable de precios a lo largo de los últimos años habría catalizado el crecimiento importante en las importaciones del producto investigado, incluso a pesar de las medidas antidumping impuestas.

Asimismo, indica que los precios US$ FOB/Ton de las importaciones de producto importado de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, refleja la estabilidad de los precios implícitos del producto importado que se ha constatado para estos orígenes a lo largo de los últimos periodos. De esta manera, según la peticionaria, la proyección de los precios, bajo un escenario en que no se prorroguen las medidas antidumping, indicaría que los precios se mantendrían estables, tomando en

consideración que, con las tendencias actuales, tanto MYIDIBEL S.A., como FARMFRITES N.V., comenzarían a participar cada vez más sobre las importaciones totales.

Para el escenario de prórroga de las medidas, indica que el precio de las importaciones estaría en un nivel ligeramente superior y mantendría una ligera tendencia al alza.

2.6.2 Comportamiento del consumo nacional aparente (CNA)

Para las cifras proyectadas por la peticionaria asume que, a partir del primer semestre de 2021, se comenzaría a dar la recuperación del fuerte impacto causado por la pandemia del COVID-19 y que, en ese orden de ideas, se retomaría la tendencia que se traía hasta el segundo semestre de 2019. Así, señala que el ritmo de crecimiento del mercado de papa congelada que se evidenció en el periodo comprendido entre 2017 - primer semestre y 2019 - segundo semestre y que de acuerdo con estimaciones de la rama de la producción nacional se ha presentado desde varios años atrás, se mantendría a lo largo del periodo de cifras proyectadas.

En relación con la participación de las importaciones y de la industria nacional sobre el consumo nacional aparente, señala que en ambos escenarios proyectados el producto importado mantendría su tendencia a aumentar la participación de mercado. Lo anterior, impulsado principalmente por los bajos precios a los cuales ingresa el producto originario de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

Indica que, tanto en el escenario de prórroga, como en el escenario de supresión de los derechos impuestos, las importaciones investigadas generarían un daño grave a la industria nacional, que aún con las medidas antidumping vigentes y contando con capacidad ociosa en sus plantas, sería incapaz de competir con los precios a los cuales ingresa el producto investigado a Colombia y se vende en el mercado nacional.

Señala que, en el escenario de prórroga de los derechos impuestos, la industria nacional perdería 14 puntos porcentuales de participación de mercado. En el escenario en que se decida no continuar con la aplicación de las medidas antidumping, indica que la industria nacional se vería avocada a un daño difícilmente reparable, pues pasaría a representar tan sólo una cuarta parte del mercado, y habría perdido 25 puntos porcentuales de participación de mercado en cuestión de 8 años.

2.6.3 Argumentos de la peticionaria sobre análisis prospectivo del comportamiento de los factores económicos relevantes

La peticionaria en su solicitud explica que las proyecciones de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se hicieron para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2025.

Las proyecciones se realizaron para dos escenarios: i) escenario en que se prorrogan las medidas antidumping vigentes; y ii) escenario en que no se prorrogan las medidas antidumping vigentes.

Las proyecciones de las variables económicas y financieras para el segundo semestre de 2020 son las mismas en ambos escenarios, tomando en consideración que las medidas antidumping establecidas bajo la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018 se encuentran vigentes hasta el 8 de noviembre de 2020.

Las proyecciones de las variables económicas y financieras de la rama de la industria nacional se hicieron con base en las proyecciones construidas por las dos compañías peticionarias. Para ello, se utilizaron las cifras consagradas en el Anexo 10 – CUADRO VARIABLES DE DAÑO, tanto para el escenario de prórroga, como para el escenario de no prórroga.

El consumo nacional aparente fue construido a partir de los volúmenes de venta de la industria nacional a nivel doméstico (Anexo 10: CUADRO VARIABLES DE DAÑO, para ambas compañías y para ambos escenarios) y del volumen de importaciones de todos los orígenes de la subpartida 2004.10.00.00. Para ello, la peticionaria asume que el total del producto importado es vendido en el

mismo periodo en que se importa. También, para efectos del ejercicio, asume que la participación que las compañías peticionarias tenían en 2019 sobre el total de la industria nacional, se mantendría estable hasta 2025.

Para la proyección del consumo nacional aparente del periodo 2020 – segundo semestre a 2025 – segundo semestre la peticionaria partió de los siguientes supuestos:

METODOLOGÍA TOP-DOWN
METODOLOGÍA BUTTOM-UP

El deflactor utilizado para el cálculo de valores en términos reales se calculó a partir de los datos históricos mensuales del índice de precios al consumidor provistos por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc). De esta manera, se construyó un índice de manera tal que los precios históricos se pudieran traer al nivel de precios del 2020. De igual manera, de acuerdo con los estimativos de inflación que utilizan las peticionarias en las proyecciones de sus variables económicas y financieras, se construyó un índice para traer los precios futuros a los niveles de 2020.

En este orden, a continuación, se presenta el análisis realizado por la peticionaria:

- **Volumen de producción**

Para el periodo proyectado en el escenario de prórroga de los derechos antidumping, proyecta un crecimiento constante de los volúmenes de producción de la industria nacional del 2,1% entre el primer semestre de 2021 (el inicio del periodo "post-Covid") y el segundo semestre de 2025.

En cuanto al escenario en el que supriman los derechos antidumping actualmente vigentes, estima que el incremento en los volúmenes del producto importado de los países investigados generaría un daño importado sobre la producción nacional, cuyos volúmenes de producción se deteriorarían progresivamente ante la incapacidad de competir con los precios ostensiblemente bajos del Producto Investigado.

- **Volumen de ventas nacionales**

Prevé que, de conformidad con las proyecciones realizadas por la rama de la producción nacional, el volumen de ventas de la industria se comportaría de manera similar al volumen de producción, generándose un daño importante sobre la rama en el escenario en que no se prorroguen las medidas.

- **Uso de la capacidad instalada**

Para el periodo proyectado, prevé un aumento adicional entre 2020 – segundo semestre y 2025-segundo semestre, en la capacidad instalada para el escenario de eliminación de la medida y para el escenario en que esta sea prorrogada.

Señala que, en el escenario de prórroga de las medidas, la capacidad ociosa disminuiría de manera progresiva hasta el segundo semestre de 2025.

En cuanto al escenario de eliminación de las medidas, señala que se generaría un daño grave sobre la industria nacional, la cual no sólo contaría con una mayor capacidad de producción frente a la que tenía al inicio del periodo de cifras reales, sino que también tendría una tasa de utilización 29 puntos porcentuales por debajo del pico alcanzado en 2019 – segundo semestre.

- **Precio real implícito**

Indica la peticionaria que, para ambos escenarios proyectados, con o sin la prórroga de los derechos antidumping, el indicador se seguiría deteriorando, generando un daño importante sobre la industria nacional.

Para el caso del escenario de prórroga de las medidas, señala que el indicador se deterioraría un 12% entre 2021 – segundo semestre y 2025 – segundo semestre, y para el caso del escenario de supresión de las medidas, los precios se deteriorarían gravemente, con un retroceso de hasta el 26% en 2025 – segundo semestre respecto de los niveles reflejados a 2021 – primer semestre.

- **Generación de empleo**

Prevé que aumente para el periodo de cifras proyectadas, tanto en el escenario de prórroga, como en el escenario de eliminación de la medida, en línea con el aumento de la capacidad instalada de la producción nacional.

- **Salarios reales**

Prevé que continúe aumentando para el periodo de cifras proyectadas, tanto en el escenario de prórroga como en el escenario de supresión de la medida.

Análisis prospectivo del comportamiento de los factores financieros relevantes

- **Ventas (Ingresos operacionales)**

Señala que, para el periodo proyectado en el escenario de prórroga de las medidas, espera mantener una tasa de crecimiento anual compuesta del 2,2%, cifra que está afectada por el comportamiento del precio real implícito y por la tasa de penetración del producto importado a precios de dumping. En el escenario en que no se prorrogue la medida antidumping, indica que se evidenciaría un daño grave a la industria, cuyas ventas se reducirían gradualmente.

- **Utilidad Bruta**

Manifiesta que, para el escenario proyectado de prórroga, hasta 2025 – segundo semestre la utilidad bruta se incrementaría levemente. Por el contrario, señala que, si no se continuara con la aplicación de la medida, se generaría un daño grave para la industria nacional, como consecuencia de la caída del indicador.

- **Margen de Utilidad Bruta**

Prevé que, para el periodo proyectado, en el escenario de prórroga, se estima que el margen de utilidad bruta mantenga un comportamiento mixto, con máximos del 25,24% en 2025 – segundo semestre y mínimos del 17,49% en 2025 – primer semestre. En el escenario en que no se prorrogue la medida, señala que el indicador se iría deteriorando de manera progresiva, hasta alcanzar un nivel mínimo del 12,57% en 2025 – segundo semestre, es decir, un margen de utilidad casi un 50% más bajo que aquel evidenciado en 2017 – primer semestre, periodo del dumping.

- **Inventario final del producto terminado**

Observa que el inventario final de producto terminado ha presentado una tendencia a la baja, que se espera se mantenga tanto en el escenario de prórroga, como en el escenario de no prórroga. El principal catalizador de esta tendencia está representado por los altos costos de almacenamiento del producto.

Otras consideraciones de la peticionaria con respecto a la decisión de prorrogar las medidas antidumping

- **Inversiones planeadas por la industria nacional**

Indica que, la industria nacional de papa congelada tiene una clara intención de permanecer en el mercado colombiano y, especialmente, espera aprovechar la buena dinámica que se proyecta para la demanda del producto en Colombia en los próximos años.

Expresa que lo anterior, le permitirá a la rama nacional hacerle frente a un escenario competitivo en el cual la demanda por papa congelada se encuentra en expansión, pero también en el cual los precios reales implícitos tienen una marcada tendencia a la baja y empiezan a generar presión sobre los márgenes de la industria y sobre toda la cadena de abastecimiento.

Así mismo, explica que ello únicamente ocurrirá, en el escenario en que la Autoridad no solo prorrogue las medidas antidumping, sino que también las incremente en un porcentaje idóneo, capaz de conjurar el daño importante a la industria doméstica.

Lo anterior, toda vez que, si bien las medidas impuestas han generado un impacto positivo sobre la industria nacional, estas continúan siendo insuficientes para contrarrestar el daño generado por el ingreso de un volumen creciente de papa congelada a precios artificialmente bajos.

- **Análisis de precios de venta al público de papa congelada en Colombia**

La peticionaria observa que en relación con la comparación de los precios de venta del producto nacional y los precios de venta del producto importado en el mercado colombiano de papa congelada para el periodo del dumping del presente examen quinquenal, constituye una prueba adicional del daño que aún padece la rama de la producción nacional como consecuencia de los precios artificialmente bajos del producto investigado, aun a pesar de la imposición de los derechos antidumping actualmente vigentes.

Explica la metodología de la comparación de precios en el mercado colombiano, la cual fue suministrada con carácter confidencial.

Indica que, el análisis de precios que se presentarán hace referencia a los precios de venta en el mercado interno colombiano de tres (3) de los doce (12) meses que conforman el periodo del dumping. Concretamente, seleccionaron tres (3) meses aleatorios – septiembre de 2019, enero y febrero de 2020 – que estuvieran comprendidos dentro del periodo del dumping, pero que no correspondan a aquellos meses en los que la actividad económica colombiana se ha visto impactada por los efectos de la pandemia del COVID-19.

Finalmente, señala que la subvaloración de los precios del producto importado en el mercado doméstico en comparación con los precios de venta del producto nacional, incluso en vigencia de las medidas antidumping, es una prueba fehaciente de que, aunque la aplicación de los derechos antidumping ha tenido ciertos impactos positivos en la industria nacional, es perentorio incrementar los márgenes vigentes, de manera que sea posible contrarrestar el grave perjuicio experimentado por los productores de papa colombianos.

3. PRUEBAS

La peticionaria solicita decretar y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

3.1 PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1. Similitud del producto.
2. Identificación del Dumping – Margen Dumping.
3. Identificación del Dumping - Precio de exportación.
4. Identificación del Dumping – Valor normal.
5. Partes Interesadas.
6. Certificado de Cámara de Comercio de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA – FEDEPAPA.
7. Representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional.
8. Certificación afiliación a FEDEPAPA de la empresa CONGELAGRO S.A.
9. Certificación afiliación a FEDEPAPA de la empresa PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS SORACA.
10. Certificación afiliación a FEDEPAPA de PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS.

11. Carta de PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS SORACA, manifestación de apoyo y solicitud de representación en proceso por examen de extinción de medida dumping papa congelada.
12. Carta CONGELAGRO S.A., manifestación de apoyo y solicitud de representación en proceso por examen de extinción de medida dumping papa congelada.
13. Carta FROZEN, manifestación de apoyo y solicitud de representación en proceso por examen de extinción de medida dumping papa congelada.
14. Participación accionaria de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA – FEDEPAPA.
15. Empresas no participantes, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
16. Volumen, valor FOB y precio FOB real o potencial de las importaciones, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
17. Efectos sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones sobre la rama de producción nacional, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
18. Mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.
19. Daño importante para la rama de producción nacional en caso de suprimirse el derecho, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
20. Información de contexto sobre la rama de producción nacional, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
21. Argumentación del daño, perturbación, perjuicio.
22. Ofrecimiento a la autoridad de verificación de documentos – visitas, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
23. Identificación y justificación de la documentación confidencial.
24. Cuadro variables de daño – económico, reales y proyectadas de PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
25. Cuadro variables de daño – económico, reales y proyectadas de CONGELAGRO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
26. Cuadro de inventario, producción y ventas, reales y proyectadas de PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
27. Cuadro de inventario, producción y ventas, reales y proyectadas de CONGELAGRO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
28. Estado de costo de ventas, reales y proyectadas PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
29. Estado de costo de ventas, reales y proyectadas CONGELAGRO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
30. Estado de resultados, reales y proyectados de PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
31. Estado de resultados, reales y proyectados de CONGELAGRO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIA - presenta resumen público.
32. Informes de Asamblea con sus respectivas notas a los estados financieros, para los años objeto de análisis para PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
33. Necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
34. La modificación o supresión del derecho impuesto, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
35. Determinación del margen del Dumping – Bélgica.
36. Determinación del margen del Dumping – Países Bajos.
37. Determinación del margen del Dumping – Alemania.
38. Otra información relevante para la investigación - Noticias en idioma inglés, exceso record producción, las cuales no se tienen en cuenta, de acuerdo al artículo 251 del Código General del Proceso *"para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan*

apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez".

39. Valor normal.
40. Precio de exportación.
41. Estudio de precios aportada con carácter CONFIDENCIAL- presenta resumen público.
42. Presentación corporativa 2019 – 2020
43. Margen de Dumping FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA – FEDEPAPA
44. Clientes *Allied Market Research* – AMR
45. Certificado de idoneidad profesional en traducción a nombre de María Cristina Holguín.
46. Poder especial otorgado a José Francisco Mafla Ruiz y a María Angélica Suarez Ibarra.
47. Volumen de producción de PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
48. Volumen de producción total, aportada con carácter CONFIDENCIAL.
49. Volumen de producción de CONGELADOS AGRICOLAS S.A. (CONGELAGRO S.A.), aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
50. Volumen de producción de PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
51. Listado industria nacional de papa congelada, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
52. Listado empresas no participantes, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

La peticionaria identificó y justificó la confidencialidad de los documentos presentados, en el marco del numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 que establece "*Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:* ***6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial****, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos*".

3.2 OFRECIMIENTO DE VISITAS DE VERIFICACIÓN CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 32 del Decreto 1750 de 2015 y de los artículos 236 y 239 del Código General del Proceso (CGP), solicita se decrete y practique visita de verificación, con exhibición de la información relacionada con las variables económicas, indicadores de negocio, estado de costos, niveles de inventario, participación o cuotas de mercado, maquinaria utilizada y estado de resultados de CONGELAGRO S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S.

4. EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOBRE EL MÉRITO DE LA APERTURA

Para efectos de la apertura de investigación bajo los artículos 25, 61 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha y 2. Que en la misma esté "debidamente fundamentado" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Primero, sobre los indicios, en desarrollo del artículo 25 *ibidem,* se debe determinar "la existencia de pruebas que constituyan **indicios suficientes** del dumping, la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos". Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: "*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*".

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por "indicio". Es así, como se trae la definición

del Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Canabellas de Torres): "*Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido*". De igual manera, se trae la siguiente: "... *cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión*".[3]
En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los indicios, señala el Consejo de Estado que:

> "Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental (...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata. La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinan si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar".[4]

Segundo, sobre la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por "**petición debidamente fundamentada**" en el "*Informe del Grupo Especial Unión EUROPEA - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio De 2020*" se precisó:

- "Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el

[3] NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qgdk7 consultado el 29 de octubre de 2020.
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la iniciación. **La solicitud no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuaran**". (Párrafo 7.333).

- "Como se explica *supra*, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo, el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por expiración. En la tercera reconsideración por expiración relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas de la solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen quinquenal, encuentra que la peticionaria aportó información que razonablemente tuvo a su alcance para solicitar el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificada por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, como se pasa a detallar a continuación:

4.1 REPRESENTATIVIDAD

En las Resoluciones 121 del 02 de agosto de 2017 y 191 del 1 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se dio apertura y se adoptó la determinación preliminar en la investigación inicial a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de la Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, debido a que la peticionaria FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA – FEDEPAPA actúo en nombre de la rama de producción nacional de papa congelada, con representación mayor al 50% de la producción total de la industria nacional.

Ahora bien, en su solicitud de examen quinquenal radicado en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping y Salvaguardia - Trámite Electrónico el 9 de julio de 2020 con el número 15, complementada el 28 de agosto de 2020 y el 16 de octubre de 2020, la peticionaria indicó que existe una adecuada representatividad de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015, el cual dispone que la solicitud sea presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción represente más del 50% de la producción total del producto similar.

De esta manera, en dicha solicitud la peticionaria certifica que sus afiliadas CONGELAGRO S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. representan más del 50% de la rama de la producción nacional. A su vez, se aporta carta de la empresa productora nacional COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS SORACÁ S.A., quien apoya el inicio de la presente investigación para la prórroga de los derechos antidumping adoptados respecto de las importaciones del producto investigado.

La Autoridad Investigadora, de acuerdo con la información presentada por la peticionaria, es decir, las cartas suscritas por los representantes legales de las empresas antes mencionadas, en las que certifican el volumen de producción para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2020, para la línea de producción de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas y las certificaciones emitidas por la agremiación FEDEPAPA, así como la carta de apoyo de la empresa COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS SORACÁ S.A., para la solicitud de prórroga de los derechos antidumping adoptados respecto de las importaciones del producto mencionado, concluye que se da cumplimiento a los requisitos de los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015 en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, tal y como se determinó en las Resoluciones 121 y 191 de 2017 para las etapas de apertura y determinación preliminar de la investigación inicial.

4.2 SOBRE LA CONTINUIDAD DEL DUMPING EN EL EVENTO QUE SE ELIMINE EL DERECHO ANTIDUMPING

De acuerdo con la información presentada en la solicitud para mantener y modificar los derechos antidumping, la Autoridad Investigadora consideró que, para esta etapa inicial, de conformidad con los dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se examinó si se han aportado pruebas suficientes que permitan examinar la probabilidad que el dumping se repita en caso de suprimirse los derechos impuestos mediante Resolución 257 de 2018.

Así, observó que el solicitante sobre este aspecto presentó información detallada sobre las diferencias observadas en el comportamiento de las importaciones en el periodo 2016 - 2017 y julio 2019 – julio de 2020, en relación con los derechos antidumping impuestos en la investigación inicial, los cuales consideran no han sido suficientes para proteger a la rama de producción nacional y que los márgenes de dumping en la actualidad son superiores a los calculados en la investigación inicial, de acuerdo el estudio de precios allegado con la solicitud.

Además, se observa que FEDEPAPA como peticionaria de la solicitud para el inicio del examen quinquenal presenta la información que razonablemente tuvo a su alcance sobre las pruebas del valor normal, para lo cual informa consultó a entidades públicas y privadas que pudieran tener acceso a dicha documentación.

Al respecto, la peticionaria manifiesta que pudo acceder a datos de los precios internos de papa congelada en los países investigados, mediante un estudio de precios independiente que fue contratado con la compañía *Allied Market Research* con sede en Portland, Oregón (EE. UU.), la cual funge como aliada y parte del servicio de investigación de mercado y consultoría de negocios que ofrece la sociedad Allied Analytics LLP., con sede en India. El referido estudio de precios y las credenciales sobre la presentación corporativa de esta empresa de inteligencia de mercados lo adjuntaron en la solicitud como Anexos 8 y 9.

En consecuencia, presentaron el cálculo de los márgenes de dumping, teniendo como base un estudio de precios realizado por la compañía *Allied Market Research*, para el cálculo del Valor Normal en cada uno de los países investigados. Y el cálculo del precio de exportación obtenido de la herramienta especializada en materia de comercio exterior LEGISCOMEX.

Este estudio incluye específicamente los precios mensuales del canal minorista (US$/Kg) de papa congelada en Bélgica, Países Bajos y Alemania para el periodo comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020, el cual correspondería a los doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, equivaldría al periodo del dumping del presente examen quinquenal.

Igualmente, el estudio de precios desagrega dichos precios mensuales de papa congelada ofrecida por minoristas en el mercado interno de los países mencionados para específicamente los productores que fueron objeto de la investigación inicial (MYDIBEL S.A., FARM FRITES B.V., AVIKO B.V. y AGRARFROST GMBH & CO. KG).

En la medida en que los valores consignados en el estudio son precios de venta mensuales estimados para minoristas, el documento también incluye márgenes de comercialización estimados para: (i) los minoristas de papa congelada en cada uno de los tres (3) países investigados y (ii) el producto fabricado específicamente por los cuatro (4) productores investigados en el procedimiento inicial.

Con el fin de realizar las debidas depuraciones que permitan comparar en un mismo nivel de comercialización los precios internos de los productores en los países investigados y el precio de exportación hacia Colombia de papa congelada clasificada por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, el estudio de mercado también hace referencia al costo estimado del flete interno. Lo anterior, con miras a que los precios internos (valor normal) sean expresados, al igual que los precios de exportación, en términos FOB. Sin perjuicio de lo anterior, el detalle de la metodología y de las fuentes primarias y secundarias que fueron empleadas por *Allied Market Research* para desarrollar el estudio consta en el Anexo 8 que presentó la peticionaria en la solicitud.

Ahora bien, con el objetivo de específicamente expresar en términos FOB los precios internos de papa congelada en los países investigados, la peticionaria realizó depuraciones y llevar al mismo nivel de comercialización los precios internos de los productores de los países de origen del producto.

Para el precio de exportación, la peticionaria tomó el valor FOB (USD) y el volumen de importación en toneladas de la base de datos DIAN – LEGISCOMEX, se observa como las cantidades importadas de los países investigados a excepción de Alemania, aumentaron un 34% en el primer año de vigencia del derecho antidumping frente al periodo del dumping estudiado en la investigación inicial. En el caso de Bélgica, el crecimiento fue del 32% y el de Países Bajos (Holanda) fue del 84%. Obteniendo un precio implícito por país y por empresa.

Para efectos del cálculo del margen de dumping se determinó como período de análisis el comprendido entre el 9 de julio de 2019 y el 9 julio de 2020, período que se enmarca dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 1750 de 2015 y la documentación presentada por la peticionaria.

Conforme con los hechos anteriormente enunciados, la Autoridad Investigadora considera que el análisis del estudio de mercado ilustra elementos de precios tomados del mercado interno de los países Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, para específicamente los productores que fueron objeto de la investigación inicial MYDIBEL S.A., FARM FRITES B.V., AVIKO B.V. y AGRARFROST GMBH & CO. KG., y la metodología utilizada está respaldada por pruebas positivas y no meras argumentaciones, de lo cual se permite inferir razonablemente que constituyen hechos indicadores que apreciados en conjunto, son convergentes, concordantes y coherentes sobre el hecho indicado, consistente en la probabilidad de la repetición del dumping y del daño en caso de suprimirse el derecho antidumping impuesto, por lo tanto se considera que existen indicios suficientes para la apertura del examen.

Debe precisarse que frente a la metodología a utilizar para formular una probabilidad de repetición del dumping, conforme al "*Informe del Grupo Especial Unión Europea - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación) WT/DS494/R, 24 julio de 2020*" se otorga libertad a las autoridades investigadoras de emplear las pruebas que considere pertinentes. Al respecto señaló:

> "*Dado que el artículo 11.3 no prescribe un método que deba utilizar una autoridad investigadora, ni factores particulares que las autoridades investigadoras deban tener en cuenta al formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping, la autoridad es libre de emplear las pruebas que considere pertinentes para formular su determinación,*

> *siempre que ello dé lugar a conclusiones razonadas y adecuadas, basadas en pruebas positivas, de que existe la probabilidad de que el dumping se repita si las medidas antidumping dejan de aplicarse. Además, siempre y cuando esas pruebas no constituyan un cálculo del margen de dumping, no tiene que ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 2. Como reconoció el Grupo Especial que examinó el asunto Estados Unidos -Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, es lógico que "las pruebas relativas al dumping (o a la inexistencia de dumping)"después del establecimiento de la orden puedan perfectamente resultar esclarecedoras en una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. De hecho, ese Grupo Especial constató que también pueden ser pertinentes las pruebas de la existencia de dumping en otra jurisdicción. No creemos que la única prueba relativa a la existencia de dumping durante el período posterior a la imposición de la orden que una autoridad investigadora puede tener en cuenta sea una "determinación genuina de la existencia de dumping" formulada de conformidad con el artículo 2 (Párrafo 7.523)."* (Subrayas fuera de texto)

De igual manera, el "*Reporte del Órgano de Apelaciones, Estados Unidos - examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, DSR 2004:I, 3*" sostiene que:

> "*[E]l Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 11 ni exige expresamente que las autoridades en un examen por extinción calculen nuevos márgenes de dumping ni les prohíbe expresamente que se basen en márgenes de dumping calculados previamente. Este silencio en el texto del párrafo 3 del artículo 11 sugiere que a las autoridades investigadoras no se les impone ninguna obligación de calcular o utilizar márgenes de dumping en un examen por extinción (Párrafo 123)."*

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de las papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de los citados países y a los importadores en Colombia.

4.3 SOBRE LA CONTINUIDAD DEL DAÑO IMPORTANTE EN EL EVENTO QUE SE ELIMINE EL DERECHO ANTIDUMPING

4.3.1 Comportamiento de las importaciones

La parte peticionaria señala que al realizar una comparación entre los volúmenes importados durante el periodo del dumping (2016 – segundo semestre a 2017 – primer semestre) y el primer año de vigencia de las medidas antidumping (2019 – primer semestre a 2019 – segundo semestre), con el fin de reflejar la repercusión de la imposición de los derechos antidumping en los volúmenes importados de los diferentes orígenes, las importaciones de producto originario de los "países investigados" aumentaron un 34% entre ambos periodos, mientras que el volumen de los demás orígenes decreció en un 4%. Esta información presentada por la peticionaria tiene fuente base de datos DIAN – LEGISCOMEX.

En el análisis para cada uno de los países investigados, indican que Bélgica continúa siendo el origen con mayor participación dentro del total de importaciones (representa aproximadamente un 67% del total importado en el país entre 2019 – primer semestre y 2019 – segundo semestre) y, a pesar de las medidas impuestas, presentó un crecimiento del 32% entre el periodo del dumping y los dos (2) semestres de 2019 en los que ya estaban vigentes los derechos antidumping.

Para el caso de los Países Bajos (Holanda), manifiestan que las importaciones aumentaron en un 84% entre los dos periodos descritos y pasó de representar el 16,7% a representar el 23,7% del total del producto objeto del presente examen.

En lo que corresponde a las importaciones originarias de Alemania, informan que las mismas se redujeron, y en los dos semestres de 2019, en que ha estado vigente la medida, representaron el 0,6% del total importado.

Los peticionarios advierten que MYDIBEL S.A., empresa belga, sigue manteniendo una posición preponderante respecto del total de exportaciones de los países investigados y que, a pesar de los derechos impuestos, continúa manteniendo una dinámica positiva en el mercado. En cuanto a los demás exportadores de este origen, y a quienes no se les impusieron derechos antidumping, observan que entre el segundo semestre de 2016 y el segundo de 2019, el volumen exportado aumentó en un 212,3%.

En lo que respecta a las exportaciones de las empresas AVIKO B.V. de los Países Bajos (Holanda) y AGRARFROST GMBH & CO. KG de Alemania, se menciona que experimentaron reducción en su participación respecto del total del producto importado en Colombia a partir de la imposición de las medidas.

Además, desde el primer semestre de 2019, FARMFRITES B.V., a quien no se le impusieron medidas en el procedimiento inicial, es prácticamente el único exportador de Producto Investigado originario de Países Bajos hacia Colombia y que, desde el segundo semestre de 2016, aumentó su volumen exportado en un 514,7% con respecto el segundo semestre de 2019.

En este mismo sentido, manifiestan que se espera que los volúmenes importados en 2021 y hacia adelante superen los niveles del año 2019 con la reactivación económica del sector HORECA (Hoteles, Restaurantes y Cafeterías) y, particularmente, debido a los inventarios acumulados durante la pandemia por los principales productores europeos de papa. Presentan el análisis prospectivo del crecimiento de las importaciones.

La información aportada por los peticionarios en el caso del comportamiento de las importaciones, corresponde a una información coherente con las estadísticas que la Autoridad Investigadora ha venido observando, a partir de la imposición de los derechos antidumping, de acuerdo con las estadísticas realizadas por la Oficina de Estudios Económicos de este Ministerio y las que preliminarmente se examinan en la base de datos DIAN, certificada por el DANE, sobre el ingreso efectivo de las importaciones que reporta dicha entidad al Ministerio periódicamente.

De acuerdo con las proyecciones estimadas por la peticionaria, se puede observar que, existe probabilidad que los volúmenes originarios de los países investigados continúen creciendo hasta alcanzar las 100.000 toneladas en 2025. Comportamiento, que lo sustentan, en el factor precio y en la reactivación económica del sector HORECA y, particularmente, debido a los inventarios acumulados durante la pandemia por los principales productores europeos de papa congelada.

Por lo anterior, la información presentada constituye indicio suficiente para la apertura del examen quinquenal, dado que está basado en pruebas positivas y verificables por la Autoridad Investigadora. Igualmente, las cifras de importaciones tanto reales como proyectadas presentadas por las empresas peticionarias, serán confrontadas y verificadas con los argumentos y datos aportados por las partes interesadas, en respuesta a los cuestionarios por los importadores y exportadores que participen en el procedimiento administrativo y demás información que se acopie en el desarrollo del mencionado examen.

4.3.2 Análisis prospectivo del comportamiento de los factores económicos

En lo referente al análisis prospectivo (numeral 2.6.3 de la presente Resolución), las proyecciones presentadas por la peticionaria y la metodología aplicada se encuentran ampliamente detalladas en la solicitud y donde se explica se extraen de las cifras económicas y financieras de las empresas productoras nacionales representativas de la rama de producción nacional, que aportaron su

información con la solicitud, extraídas del Anexo 10 (Cuadro variable daño), en la que se manifiesta existe la probabilidad de la continuidad del daño.

Las cifras de las variables económicas y financieras relacionadas en el Anexo 10 (Cuadro variable daño) son extraídas de los libros contables, de planillas de producción, reportes de recursos humanos, planillas de nómina, de las empresas CONGELAGRO S.A. y FROZEN EXPRESS S.A.S., los cuales fueron presentadas debidamente suscritas por los contadores y representantes legales/gerentes financieros de las mencionadas empresas.

Esta información se presenta con los soportes respectivos, se consideran suficientes y constituyen la información que razonablemente tiene a su alcance la Autoridad Investigadora en esta etapa de la apertura del examen quinquenal. Esto, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Decreto 1750 de 2015, según el cual se deberá revisar la probabilidad si la rama de producción nacional es susceptible de sufrir daño importante en caso de suprimirse los derechos antidumping.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora encuentra que, para efectos del inicio del examen quinquenal solicitado por la peticionaria, la información presentada constituye una base fáctica de indicios suficientes, concordantes y convergentes para el hecho indicado de probabilidad de la continuación del daño importante en caso de suprimirse los derechos antidumping. Esta información durante la investigación podrá ser verificada a través de las visitas, tal como lo ofrecen las empresas solicitantes y se relaciona en el numeral 3.2 de la presente resolución.

4.4 SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

La información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó debidamente en la investigación que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania mediante Resolución 257 de 2018.

En este orden, la Autoridad Investigadora incorpora a este examen quinquenal parte del expediente D-087-03/573-02/023-01-95 de la investigación inicial en lo correspondiente al memorando emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, según memorando GRPBN del 6 de septiembre de 2017, en la cual conceptuó que de acuerdo con las características físicas, químicas, proceso de producción, normas técnicas y usos consignados en la solicitud, se concluye que existe similitud entre las papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas de producción nacional y las importadas de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

Al respecto, el citado concepto técnico debe entenderse como una prueba que se practicó durante la investigación administrativa inicial, la cual fue valorada conjuntamente con las demás pruebas que legalmente fueron allegadas durante la actuación administrativa, sin haber sido desvirtuado con pruebas positivas en la investigación inicial. Por lo tanto, el concepto se incorpora a este examen.

Finalmente, es de resaltar que FEDEPAPA reitera en la solicitud de examen que la materia prima principal utilizada en el proceso productivo de papa precocida, prefreída y congelada, es la papa en fresco (*in natura*), seguida en menor proporción de aceite vegetal, estabilizante pirofosfato disódico (INS 450I), y algunos otros elementos químicos, asuntos mencionados igualmente en la investigación inicial que fueron revisados en esa ocasión por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales para emitir el mencionado concepto.

4.5. CONCLUSIÓN SOBRE LOS INDICIOS DE LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING Y DEL DAÑO

De acuerdo con la evaluación anteriormente realizada por la Autoridad Investigadora sobre la base de los argumentos y pruebas aportados con la solicitud, de conformidad con el numeral segundo del artículo 25 y el artículo 65 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, concluye que:

(I) La solicitud fue presentada en nombre de la rama de producción nacional con tiempo de antelación prudencial antes del vencimiento de la medida;

(II) Existen indicios suficientes, es decir, el solicitante presenta hechos e información con pruebas positivas sobre el dumping y el daño, de los cuales se puede extraer inferencias que se valoran como indicativas para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto con la Resolución 257 de 2018, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

De todas maneras, la Autoridad Investigadora durante la investigación considera importante seguir profundizando en las informaciones allegadas con la solicitud, así como también acopiar información de las otras partes interesadas para contar con mayores elementos de juicio.

4.6. COMUNICACIÓN A LA DELEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA Y LAS EMBAJADAS DE BÉLGICA, PAÍSES BAJOS (HOLANDA) Y ALEMANIA EN COLOMBIA

La Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 26 del Decreto 1750 de 2015, comunicó a la Embajada de Alemania en Colombia, mediante el escrito radicado con número 2-2020-029621 del 21 de octubre de 2020; a la Delegación de la Unión Europea en Colombia, mediante escrito 2-2020-029620 del 21 de octubre de 2020; a la Embajada de Bélgica a través de radicado 2-2020-029576 del 21 de octubre de 2020 y a la Embajada de Países Bajos (Holanda) por medio de radicado 2-2020-029573 del 21 de octubre de 2020, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen quinquenal a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se determinó que se presentó solicitud para el inicio del examen quinquenal, la cual incluye los fundamentos fácticos y de derecho que dan soporte a la misma, en nombre de la rama de producción nacional y dentro del plazo prudencial establecido en la norma nacional.

Con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping, y para la solicitud de examen, FEDEPAPA está legitimada para actuar en nombre de la rama representativa de la producción nacional de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificada por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00.

De igual manera, la Dirección de Comercio Exterior considera que la evaluación realizada sobre la base de los argumentos presentados en la solicitud y en las pruebas aportadas, respecto de mantener y modificar los derechos antidumping y el análisis prospectivo del daño, constituyen una base fáctica suficiente para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto con la Resolución 257 de 2018, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por la peticionaria, se podrá requerir a la misma información adicional de conformidad con los artículos 64 y 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, continuarán aplicándose los derechos antidumping definitivos, hasta que se produzca el resultado del examen quinquenal abierto

por la presente resolución, tal y como están establecidos en el artículo 3° de la Resolución 257 del 8 de noviembre de 2018 en la forma de un gravamen *ad-valorem* el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional de la siguiente manera:

De Bélgica:	- MYDIBEL S.A.: 8,01%
De Países Bajos (Holanda):	- AVIKO B.V.: 3,64% - DEMÁS EXPORTADORES, 44,52% (excepto FARMFRITES B.V.)
De Alemania:	- AGRARFROST GMBH & CO. KG.: 3,21%

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, su primer examen quinquenal y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 OCT. 2020

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Juan Andrés Pérez
Revisó: Eloísa Fernández – Carlos Camacho – Diana M. Pinzón - OALI
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra